

**Pregunta con solicitud de respuesta oral O-000126/2013  
al Consejo**

Artículo 115 del Reglamento

**Matthias Groote, Corinne Lepage**

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

**Gesine Meissner**

en nombre de la Comisión de Transportes y Turismo

**Gabriel Mato Adrover**

en nombre de la Comisión de Pesca

Asunto: El reconocimiento de daños ecológicos en el Derecho de la UE y en el Derecho internacional

El tercer paquete de medidas Erika, aprobado en 2009, no aborda la cuestión del derecho a indemnizaciones por daños ecológicos provocados por la contaminación marina por hidrocarburos. La propuesta de un reglamento relativo a la constitución de un fondo de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos (COM(2000)0802), presentada en el año 2000, podría haber subsanado parcialmente esta deficiencia si hubiera abarcado los daños provocados a la naturaleza y la forma de repararlos. No obstante, la propuesta fue rechazada por el Consejo, que no llegó a adoptar una posición común, alegando que era suficiente con la creación en 2003 del Fondo complementario internacional de daños debidos a contaminación por hidrocarburos (FIDAC).

El principio 13 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo afirma que «los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales». La sentencia pronunciada el 27 de enero de 2009 por el TEDH en el asunto Tatar consagra, por su parte, el «derecho a disfrutar de un entorno saludable y protegido». Más recientemente, el artículo 191 del TFUE ha establecido el principio de «quien contamina, paga». En el Derecho derivado europeo, la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental define los procedimientos preliminares para la aplicación de estos principios; sin embargo, al no incluir indemnizaciones por daños puramente ecológicos provocados por las catástrofes marítimas, no garantiza la aplicación plena y efectiva de estos principios.

En Francia, durante el juicio por el hundimiento del Erika – proceso que concluyó con la sentencia de la Cour de Cassation el 25 de septiembre de 2012- este Tribunal dejó establecida la existencia de un daño puramente ecológico, independiente de los perjuicios económicos, materiales o morales. Esta jurisprudencia debe consolidarse en la legislación nacional y europea, así como en el Derecho internacional.

Por cuanto se refiere a los acuerdos internacionales existentes:

- ¿Está el Consejo estudiando la posibilidad de impulsar una revisión de los acuerdos CLC y FIDAC de modo que reconozcan los daños puramente ecológicos?
- ¿Está el Consejo estudiando la posibilidad de promover una simplificación de los procedimientos de indemnización de FIDAC?

Por cuanto se refiere al derecho de iniciativa:

- ¿Está considerando el Consejo la posibilidad de evaluar los potenciales beneficios de crear un fondo europeo específico que complemente los fondos internacionales de FIDAC por cuanto se refiere a la indemnización de daños medioambientales?
- ¿Está considerando el Consejo ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental a las aguas marinas y a todas sus utilizaciones?

Presentación: 5.11.2013

1008836.ES

PE 485.033

Transmisión: 6.11.2013  
Plazo límite: 27.11.2013